

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2020.-



RESOLUCIÓN C.O.E. N° 92

VISTO el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°677/20 del Poder Ejecutivo C.O. Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia establece el régimen aplicable a las modalidades de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas.

Que el artículo 2° de la norma establece los parámetros epidemiológicos y sanitarios que deben reunir los lugares en los que rija la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, por su parte, el artículo 3° enumera los lugares alcanzados por esa medida, entre los que incluye a todos los departamentos de la Provincia de Tucumán.

Que, a su vez, el artículo 4° del mencionado DNU 677/20 dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, asimismo, el artículo 24 de dicho DNU, establece que, en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N°260/20, su modificatorio y normas complementarias.

Que la Provincia, mediante Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°17/1 del 17 de agosto de 2020, suscribió a las medidas dictadas por el DNU 677/20.

Que el DNU 17/1-2020, en su artículo 2° encomienda al Comité Operativo de Emergencia de Tucumán, el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los artículos 4° y 6° del DNU N°641/20, así como el dictado de los protocolos previstos en el artículo 7° de la misma norma (Actividades Deportivas y Artísticas). Y dispone que será, asimismo, tarea del mencionado Comité la revisión y readecuación, en el caso que hiciera falta, de los protocolos ya aprobados, a fin de constatar que se ajustan a las previsiones enunciadas en el citado DNU.

Que mediante nota de fecha 27 de agosto de 2020, el ministerio de Salud Pública, en el marco de la vigilancia epidemiológica y teniendo en cuenta el gran incremento de casos positivos de COVID-19 de los últimos días, solicitó a este Comité medidas específicas a fin de disminuir contagios y la circulación viral comunitaria.


CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD

//2.-

Que, en tal sentido, resulta necesario tomar las medidas conducentes a suspender temporalmente la realización de aquellas actividades que supongan un riesgo para la contención de la circulación del virus, y reforzar los controles que garanticen el cumplimiento del distanciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO 1° - SUSPENDER a partir del día 29 de agosto de 2020, y por el término de 15 (quince) días, las actividades que a continuación se detallan:

- Bares, restaurantes y cualquier otro establecimiento gastronómico.
- Gimnasios, centros de entrenamientos y estudios específicos.
- Deportes de contacto físico en cualquier establecimiento deportivo (clubes, complejos y predios polideportivos), públicos y privados; incluida la práctica de fútbol 5 sin contacto (metegol humano).
- Reuniones Familiares y Sociales, en lugares públicos y privados, cualquiera sea el número de personas.
- Celebraciones de culto
- Turismo Interno.
- Ferias, cualquiera sea su índole.
- Natatorios públicos y privados.

ARTICULO 2° - DEJAR ESTABLECIDO que los establecimientos gastronómicos solo podrán realizar sus actividades mediante el reparto bajo modalidad delivery y servicio take away.

ARTICULO 3° -EXHORTAR a las autoridades de las distintas jurisdicciones a reforzar e intensificar las medidas de control de acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1° y 2°.

ARTÍCULO 4°- EXHORTAR a las instituciones bancarias y cualquier otro establecimiento en los que la concurrencia de personas exceda la capacidad del edificio a implementar sistemas de turnos y, en los casos en que no fuera posible y la espera deba realizarse fuera de la institución, a establecer medidas de ordenamiento y organización a fin de garantizar el distanciamiento social.

ARTÍCULO 5°- La circulación interjurisdiccional se encuentra habilitada únicamente para personal esencial, y para aquellas personas autorizadas por cuestiones de índole laboral en actividades habilitadas por este Comité, o médicas. Las actividades que continúan habilitadas deberán realizarse en cercanía al domicilio de las personas.

ARTÍCULO 6°- DEJAR ESTABLECIDO que sólo podrá hacer uso del transporte público de pasajeros el personal esencial y aquellas personas cuya actividad se encuentre dentro de las habilitadas por el Comité Operativo de Emergencias. En ambos casos deberán portar el permiso de circulación correspondiente.

ARTÍCULO 7° - COMUNICAR.




CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD